



COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

INFORME ESPECIAL SOBRE EL TRANSPORTE ESCOLAR EN SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 18 de marzo de 2014

**C. DOMINGO RAMÍREZ ARMENTA,
DIRECTOR DE VIALIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO,
PRESENTE.-**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado y 7º, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, este organismo goza de competencia para proponer a las diversas autoridades del Estado y los Municipios en el ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio de la Comisión Estatal redunden en una mejor protección de los derechos humanos.

Asimismo, el artículo 68 de la citada legislación y el numeral 111 de su Reglamento Interior, confieren a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos la facultad de rendir informes especiales cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar con sus investigaciones, no obstante los requerimientos que la Comisión les hubiere formulado, así como en casos que revistan especial gravedad o trascendencia.

Bajo ese contexto, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa emite el presente Informe Especial, a través del cual hace patente la necesidad de que las autoridades encargadas de otorgar concesiones del transporte escolar tomen las medidas pertinentes y realicen acciones a efecto de que se garantice la



COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

protección, defensa y ejercicio efectivo de los derechos humanos de los niños que son usuarios del transporte escolar, con la finalidad de que cumplan con los estándares de seguridad y comodidad que ese servicio requiere.

I. ANTECEDENTES

1. Notas periodísticas del mes de agosto de 2012, a través de las cuales se dio a conocer de acuerdo a información proporcionada por la Dirección de Vialidad y Transporte del Estado, que el 88% del transporte escolar no aprobaban la inspección de la unidad que se lleva a cabo año con año.

Toda vez que de las 242 unidades que prestan ese tipo de servicio en todo el Estado, la mayoría presentaban fallas en la dirección hidráulica, neumáticos, asientos desgastados y vidrios quebrados, lo que hacía riesgoso el traslado a los educandos.

De igual manera, se destacan notas periodísticas del mes de septiembre de 2012, en la que se publicó que un transporte escolar dejó a una niña en el jardín de niños equivocado.

Situación que detonó que la opinión pública pusiera especial atención a este medio de transporte, por el hecho de que no resultaba seguro para los niños y las niñas que hacían uso del mismo.

Toda vez que normalmente el transporte escolar es solo operado por su conductor y no cuenta con persona alguna que lo apoye para el ascenso y descenso de los educandos.

2. Por otra parte, con fecha 30 de agosto de 2012, se recibió escrito por parte de R.P.P., a través del cual solicita la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el tema relacionado al transporte escolar.



COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Haciendo del conocimiento que como parte de su participación en el tema en cuestión, presentó con fecha 29 del citado mes y año iniciativa de reforma a la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa ante el H. Congreso del Estado, anexando a su escrito copia fotostática de la misma.

3. Antes de adentrarnos a la problemática que se plantea a través del presente informe, resulta necesario precisar algunas referencias sobre el transporte y la necesidad de las instituciones educativas de contar con este medio para el traslado de los alumnos de sus hogares a instituciones educativas y viceversa.

Se denomina transporte o transportación a la acción y efecto de transportar o transportarse, o el *sistema de medios para conducir personas y cosas de un lugar a otro*.¹

Ahora bien, el transporte requiere una serie de elementos que interactúan para su práctica y los beneficios que otorga, y que lo son el vehículo móvil, un operador, la infraestructura, así como las normas y leyes que regulen su tránsito.

Por principio, la infraestructura viene siendo la parte física de las condiciones que se requieren para dar aplicación al transporte; es decir, las vías y carreteras para el transporte terrestre, toda vez que se requieren de rutas para su desplace de un lugar a otro.

En tanto que el vehículo es el móvil que permite el traslado de personas, cosas u objetos de un lugar a otro, el cual ocupa un operador, quien viene siendo el encargado de la conducción del vehículo.

Finalmente, esa actividad tendría que estar regulada por normas y leyes para ser más seguro su tránsito en las calles y carreteras.

¹Véase en página web del Diccionario de la Real Academia Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=transporte>



COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

En ese contexto, al hablar de transporte escolar, está señalando aquel tipo de transporte de estudiantes que lleva a cabo viajes de niños y adolescentes desde sus lugares de residencia hasta los centros educativos y viceversa.

Asimismo, por las características propias de este medio de transporte ha tenido que ser utilizado de manera privada, a fin de que se lleve a cabo de forma segura para los alumnos de las distintas instituciones educativas.

De acuerdo a la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, los vehículos asignados al servicio público de autotransporte deben satisfacer además del pago de los derechos relativos al otorgamiento o revalidación de la concesión o permiso, acreditar que se cumple con todas las obligaciones derivadas de dicha concesión o permiso, establecidas por dicha Ley y su reglamento.

Sin embargo, según lo publicado en los distintos medios de comunicación, se dio a conocer que en nuestro Estado la mayoría del servicio de transporte escolar que se encuentra registrado ante la Dirección de Vialidad y Transportes no está cumpliendo con los requisitos necesarios para transportar de forma segura a los menores a los centros educativos, lo cual representa un riesgo para los mismos.

Precisado lo anterior, resulta oportuno exponer las consideraciones que motivaron la apertura de la investigación de la cual derivó el presente Informe Especial, las cuales consistieron en las siguientes:

A) CONSIDERACIONES DE HECHO:

1. Que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos determinó abrir una investigación encaminada a establecer las necesidades y los procedimientos existentes para el uso del transporte escolar a fin de garantizar los derechos de los niños y niñas en el Estado de Sinaloa, con motivo de las distintas notas periodísticas publicadas en el sentido que ponían de manifiesto que los vehículos que brindan este servicio de transporte no cumplía con los requisitos necesarios para transportar de forma segura a los menores a los centros educativos.



COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

B) CONSIDERACIONES DE DERECHO:

1. Que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su título primero capítulo I de los Derechos Humanos y sus garantías establece que *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”*
2. A su vez, la Convención sobre los Derechos de los Niños en su artículo 3.1 refiere: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*
3. De igual manera, en el numeral 28 de esa Convención, señala en su punto 1, inciso e): *“Los Estados partes reconocen el derecho del niño a la educación, y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.”*
4. Asimismo, no debe omitirse lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación a las Obligaciones y Deberes por parte del Estado de Promover, Proteger, Respetar, Garantizar, Prevenir, Investigar y Sancionar, así como reparar el daño cuando existan violaciones a derechos humanos.
5. A nivel local, lo relacionamos con el artículo 4º Bis C, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa el cual dispone: *“que el interés*



COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

superior del niño deberá tener consideración primordial por parte de los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, así como en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social. Dicho deber implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”

6. En cuanto al planteamiento que se realiza sobre el transporte escolar, la Ley de Tránsito y Transportes para el Estado de Sinaloa, en su artículo 46 dice que: *“son vehículos de servicio público, de pasajeros o carga aquellos que operan mediante el cobro de tarifas autorizadas y son operados en virtud de una concesión, permiso o autorización”*.
7. Tocante a ello, el artículo 179, de la citada Ley, refiere que: *“el transporte, como servicio público, es atributo del Estado, siendo suya la facultad de legislar sobre esta materia. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado originalmente la prestación de este servicio, quien se reserva el derecho de hacerlo directamente, a través de los órganos que al efecto se creen, otorgarlo a instituciones oficiales, autorizarlo o concesionarlo a particulares”*.
8. Por lo cual en su artículo 180, señala que: *“se considerará servicio público de transporte de personas o cosas el que se realice por calles y caminos de jurisdicción estatal para la satisfacción de necesidades colectivas en forma general, permanente, regular y continua, sujeto a una tarifa, mediante la utilización de vehículos idóneos para tal efecto”*.

Derivado de lo anterior y en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 7, 17, 27, 28, 35, 39, 45, 46, 47 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como de los artículos 14, 16, 38, 58, 64, 68, 69 y demás relativos de su Reglamento Interior, se inició la investigación respectiva con el número de expediente CEDH/V/272/2012.



COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

En virtud de ello, fue que se solicitó información a esa Dirección de Vialidad y Transportes del Estado con respecto a la problemática planteada, rindiendo informe a los planteamientos requeridos, lo cual se atenderá más adelante en el cuerpo del presente informe.

En esa tesitura, una de las principales preocupaciones con respecto al tema del transporte escolar, resulta por las cifras y los resultados a nivel nacional sobre las muertes por accidentes viales por formar parte de un problema de salud pública, y es la infancia el grupo que más lesiones mortales y lesiones graves sufre al ocurrir un accidente de tránsito, por el hecho de que normalmente no se toma el cuidado necesario para la seguridad de los menores.

Respecto al tema de accidentes de tránsito, el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (CONAPRA) publicó en su página web el segundo informe sobre la situación mundial de la seguridad vial 2013, el cual se lanzó en Ginebra, Suiza, el 14 de marzo de 2013, en la sede de la Organización Mundial de la Salud en el cual participaron 182, incluyendo México, con datos correspondientes al año 2009.

Del mismo se desprende que cada año se producen en todo el mundo aproximadamente 1.24 millones de muertes por accidentes de tránsito, y la situación ha cambiado poco desde 2007.

Las lesiones causadas por el tránsito son la octava causa mundial de muerte, las tendencias actuales indican que, si no se toman medidas urgentes, los accidentes de tránsito se convertirán en 2030 en la quinta causa de muerte.

“Por lo que México, no es ajeno a estos resultados, considerando los datos de esos datos proporcionados en dicho informe, el país enfrenta este problema a través de la articulación de las intervenciones de la Iniciativa Mexicana de Seguridad Vial, así



COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

como con la Estrategia Nacional de Seguridad Vial basada en las prioridades de los cinco pilares del Decenio de Acción por la Seguridad Vial 2011-2020.”²

Las intervenciones están basadas en evidencia científica y se basa en un abordaje multisectorial y bajo la perspectiva preventiva de la salud pública.

Ahora bien, si a nivel mundial existe una preocupación por la seguridad vial, se tiene que tomar conciencia a su vez, que se deben crear modelos o programas para evitar en lo mayormente posible los accidentes de tránsito.

Es ahí donde tienen cabida los transportes escolares, ya que en la actualidad en nuestro Estado los vehículos que están siendo utilizados con este fin no cuentan con los estándares de seguridad, comodidad e higiene que debe tener para el transporte de menores.

Toda vez que normalmente son vehículos considerados dentro del grupo de unidades del tipo turismo o de pasajeros (tipo van o vagoneta) en donde todos sus pasajeros incluyendo el conductor deben utilizar el cinturón de seguridad para la propia seguridad de todos los ocupantes del vehículo, situación que no ocurre en todos los casos.

Resulta preocupante que los educandos que hacen uso de este tipo de transporte tengan un alto riesgo o peligro, ya que estas unidades son modificadas y alteradas de las condiciones de seguridad para la cuales fueron diseñadas ya que eliminan los asientos y por consiguiente les quitan los cinturones de seguridad, instalando bancas sin ningún tipo de seguridad ni comodidad para los educandos, sin que les instalen cinturones de seguridad para su protección en caso de un accidente de tránsito o en un choque, esto por un sólo objetivo de poder transportar más del doble de la capacidad de pasajeros en la unidad.

² Véase página web: www.cenapra.salud.gob.mx, Segundo Informe sobre la situación mundial de la seguridad vial 2013, Ginebra, Suiza, 14 de marzo de 2013.



COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Cuando está científicamente demostrado que el Sistema de Retención Infantil (SRI) que es el uso de cinturón de seguridad en los vehículos o bien los asientos y sillas infantiles, que previenen entre un 50% y un 80% de todas las lesiones graves y mortales en los niños menores de 14 años.

Por ello, la seguridad de los infantes debe ser el principal motivo para que se regule la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, a efecto del uso y funcionamiento adecuado de este medio de transporte, que es utilizado principalmente por los niños y niñas en edad preescolar y primaria.

De igual manera, se debe regular en cuanto a seguridad se refiere, es que este tipo de transporte además del conductor, cuente con una persona auxiliar para el ascenso y descenso de los educandos, y que ambos se encuentren debidamente certificados para desempeñar dicha función.

Respecto a la comodidad para los menores, es preciso señalar también que debe tomarse en cuenta el hecho de que la mayoría de las unidades de transporte escolar en el Estado, no tenga instalado un sistema de aire acondicionado seguro el cual regularmente se le esté llevando a una revisión correspondiente.

Por último, que los vehículos asignados al servicio público de autotransporte deben satisfacer además el pago de los derechos relativos al otorgamiento o revalidación de la concesión o permiso, así como acreditar que se cumple con las obligaciones derivadas de dicha concesión o permiso.

De acuerdo a una publicación por parte del diario Noroeste de esta ciudad, de fecha 27 de agosto de 2012, en la cual se hizo del conocimiento que la Dirección de Vialidad y Tránsito de Sinaloa, al llevar a cabo una inspección a los vehículos de transportes escolares del Estado, advirtió que de las 242 unidades que prestan este servicio, un 88% no reunían las características que marca la Ley, toda vez, que presentan fallas en la dirección hidráulica, neumáticos, asientos desgastados y vidrios quebrados, lo que hace riesgoso el traslado de los infantes.



COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

En esa tesitura, nuestra sociedad sinaloense debe retomar las buenas prácticas internacionales y nacionales en seguridad vial para mejorar la calidad de vida por medio de acciones encaminadas a evitar la ocurrencia de accidentes viales, creando un entorno seguro y más amable para y entre los usuarios de la vía pública, y de esta manera el gobierno establezca políticas públicas.

Atendiendo y sin perder de vista lo establecido en los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y nuestra Constitución local, así como aquellos tratados internacionales que velen por el respeto al interés superior de los niños y las niñas.

Durante la investigación se solicitó informe a esa Dirección de Vialidad y Transportes del Estado, en el cual hizo del conocimiento que las unidades que prestan el servicio de transporte escolar en cada municipio del Estado resultan suficientes para cubrir las necesidades de transporte en las instituciones educativas.

Asimismo, precisó que esa Dirección cada inicio de ciclo escolar da aviso a través de los medios de comunicación a todos los permisionarios y concesionarios de todas las Delegaciones del Estado, a efecto de que garanticen el otorgamiento del servicio en seguridad, comodidad e higiene en el transporte de los niños y niñas hacia las escuelas, a fin de comprobar que se satisfacen los requisitos de las revisiones mecánicas.

En relación a los estándares de seguridad y comodidad que debe satisfacer el transporte escolar, informó que siguen las siguientes recomendaciones:

A) Revisión Mecánica.

- 1.- Sistema electromecánico: Se verifica el óptimo funcionamiento del encendido del motor, así como la afinación en general para determinar niveles de emisión de gases contaminantes, así como la supervisión del estado que guardan los frenos, luces (principales direccionales).



COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

2.- Aspecto Físico: Se inspecciona el estado físico que guarda la carrocería, puertas, pisos, cristales, asientos, pinturas y rótulos (color amarillo con franjas negras con rótulos de “Transporte Escolar y Precaución.”

En cuanto a la capacitación de los operadores de este tipo de transportes, señaló que para conducir el traslado de niños y niñas en edad escolar, reciben una capacitación integral para conductores del transporte público, sin especificar en qué consistía; o bien, si abarcaba el buen trato hacia los niños y niñas estudiantes o cómo actuar en caso de suscitarse algún tipo de emergencia.

Por último, respecto el número de personas que deben operar el transporte escolar para ascenso y descenso de los menores, puntualizó que el Departamento de Capacitación y Control de Conductores de la Dirección de Vialidad y Transportes del Estado de Sinaloa, sólo expide gafete al conductor del transporte público escolar, que reúne los requisitos solicitados, y sólo recomienda contar con el apoyo de un acompañante para la atención de los niños y niñas en el ascenso y descenso.

Una vez que se allegó dicha información a la presente investigación fue necesario solicitar nuevamente al Director de Vialidad y Transportes del Estado una ampliación a su informe, el cual respondió lo siguiente:

Señaló que el tipo de unidades que pueden ser utilizados como transportes escolares permitidos por esa dependencia, es atendiendo la capacidad misma que puede ser de 11 a 15 pasajeros, por ejemplo unidades tipo vans y/o combi, hasta tipo ómnibus con una capacidad máxima de hasta 40 pasajeros.

Precisando además que dentro de las supervisiones realizadas por el personal de dicha Dirección, informó que todo vehículo que fuera sorprendido prestando el servicio público de transporte de educandos en la cual se constataran que el educando no ocupara el asiento correspondiente, dicha unidad era sancionada conforme lo establece la Ley de la materia.



COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Asimismo, dentro de las características de las unidades de transporte de educandos se encuentra que deben contar con sistema de aire acondicionado en todo momento en condiciones óptimas.

De igual manera, precisó que dichas unidades debían contar con cinturón de seguridad para cada uno de los educandos que hacía uso de este servicio como forma de seguridad.

Por último, informó que los vehículos que prestaban su servicio de transporte escolar debían contar con un seguro para cubrir gastos en caso de accidentes o de siniestros de acuerdo al artículo 86 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado y 106 de su Reglamento General.

Una vez analizadas las respuestas por parte de la autoridad encargada de la vigilancia, inspección y otorgamiento de permisos para los concesionarios y/o permisionarios del servicio público de transporte escolar, se advierte que no se está cumpliendo como se debería en cuanto a la seguridad, comodidad e higiene que deben contar este tipo de transporte público que es usado por los niños y las niñas en nuestro Estado.

Es bien sabido por la sociedad que la mayoría de los transportes escolares no cuentan con asientos suficientes y su respectivo cinturón de seguridad para el traslado de los niños y niñas de sus casas a las instituciones educativas o viceversa.

Por el hecho que las revisiones y/o inspecciones se llevan a cabo cada inicio de ciclo escolar, en las que sólo se toma en cuenta el sistema electromecánico y el aspecto físico de la unidad que presta el servicio de transporte escolar.

La realidad de todo lo anterior es otra, ya que hasta la fecha se han pasado por alto las distintas circunstancias planteadas en el cuerpo del presente informe, y ha pasado desapercibido la importancia del interés superior de los niños y las niñas, en virtud de que al conducir un vehículo particular se exige a la ciudadanía el



COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Sistema de Retención Infantil (SRI) que es el uso de cinturón de seguridad en los vehículos o bien los asientos y sillas infantiles la protección de los menores a bordo.

A pesar de la reforma publicada el día 6 de febrero de 2012, en el Periódico Oficial de Sinaloa en relación al artículo 69 de la Ley de Tránsito y Transportes de Sinaloa, que refiere lo siguiente:

“Artículo 69.- Los vehículos deberán estar provistos de cinturones de seguridad en todos sus asientos y de los aditamentos especiales para los infantes que esta Ley determina.

Para los efectos de este apartado, infante es aquella persona cuya edad no rebasa los 12 años.

Según su fisionomía, los infantes deberán viajar asegurados con sistemas de protección adicionales a los del vehículo automotriz.

.....

Artículo 90.- Al manejar, todo conductor y sus acompañantes deberán tener el cinturón de seguridad ajustado. Si el acompañante es un infante, deberá hacerlo de la manera siguiente:

.....

III. Los infantes con un peso de más de 16 kilos, con estatura menor a ciento cuarenta y cinco centímetros, deberán viajar en el asiento trasero, colocados en asientos elevados y sujetos con el cinturón de seguridad.

.....

Queda prohibido circular con menores de 12 años de edad situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que se utilicen dispositivos homologados al efecto. Excepcionalmente, cuando la estatura del infante sea igual o superior



COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

a los ciento cuarenta y cinco centímetros, los menores de doce años podrán utilizar como tal dispositivo el propio cinturón de seguridad para adultos de que estén dotados los asientos delanteros.”

Sin embargo, la autoridad no tiene la misma exigencia con este tipo de unidades que transporta a menores en edad escolar, por lo que a consecuencia de ello, el servicio que se presta no resulta el adecuado para el debido traslado de menores.

Lo anterior, nos lleva a la conclusión de que todas las unidades de transporte escolar deberían estar dotadas de los estándares de seguridad y comodidad para satisfacer las necesidades de trasladar a los menores de sus hogares hacia la institución educativa y viceversa.

“Se habla mucho del interés superior del menor en foros, en los medios de comunicación, por la doctrina, sin embargo, dicho concepto no ha sido definido en toda su dimensión, pero en términos generales se puede decir que el interés superior del menor es la atención que el Estado debe proporcionar a la infancia para efecto de garantizar su desarrollo integral, tanto físico, como emocional, que les permita alcanzar la edad adulta y una vida sana.”³

Esta obligación del Estado la encontramos establecida en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte relativa dice:

“El Estado proveerá todo lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos y otorgará facilidades a los particulares para que contribuyan al cumplimiento de los derechos de la niñez.”⁴

³ Pujol, Rebeca, “La Justicia Familiar y la Preservación de las niñas y los niños en el Distrito Federal”, Foro “La justicia mexicana hacia el siglo XXI”, organizado por la UNAM y Senado.

⁴ Artículo 4º Constitucional, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 4.



COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

La Convención de los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 de septiembre del año 1990, regula los derechos de las niñas y niños desde tres importantes vertientes:

1. El interés superior de la niña o niño;
2. Los niños y las niñas como sujetos de derecho, y
3. El ejercicio de los derechos fundamentales de las niñas y niños, por encima de cualquier interés, incluyendo el de sus padres.

Por lo que el Estado debe ser garante de los derechos de la infancia, y los poderes, tanto el Legislativo, el Judicial y el Ejecutivo, dentro de sus respectivas esferas de competencias deben garantizar ese interés superior de la niñez.

En 2007 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 908/2006, adoptó expresamente un criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que:

“No. Registro: 172,003

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Julio de 2007

Tesis: 1a. CXXI/2007

Página: 265

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de



COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, *los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".*

En esa tesitura, claramente puede observarse que, aún y cuando dentro del sistema Constitucional Mexicano, todavía los tratados internacionales guardaban una posición inferior al texto constitucional (antes de la reforma constitucional), los tribunales en concreto una de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya habían comenzado a analizar los criterios emitidos por organismos internacionales, lo cual, no sólo es deseable, sino lógico, ya que si los tribunales deben proteger los derechos humanos de los tratados internacionales, obvio es que para realizar tal función, los juzgadores deberán acudir a la forma y los principios en base a los cuales debe aplicarse tal normativa.

C) CONSIDERACIONES ADICIONALES:

Así pues, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no omite señalar que la seguridad no sólo abarca cuando un menor se encuentre a bordo de un transporte escolar, sino que también que llegue con bien al lugar de su destino.

Lo anterior, se hace referencia por lo publicado ante los distintos medios de comunicación en el que se hizo del conocimiento que el día 3 de septiembre de 2012, el conductor de un transporte escolar dejó a una niña de 4 años de edad en un jardín de niños al cual ella no asistía en el municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa.



COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Ante tal circunstancia, es que debe valorarse también en la capacitación que reciben este tipo de conductores que tienen a su cargo una gran responsabilidad que es la de trasladar a niños y niñas en edad escolar a sus instituciones educativas así como a su domicilio.

De igual manera, considerarse importante, que dichas unidades se apoyen de una persona auxiliar para el ascenso y descenso de los educandos, a fin de que se cercioren que sea el lugar de su destino y sin poner en riesgo la integridad del menor.

Toda vez, que la característica del usuario de este medio de transporte, que lo son los niños y las niñas de nuestro Estado, conlleva una enorme responsabilidad para el transporte escolar, por lo que es necesario ponerle especial atención en la operación de este tipo de vehículos, en donde la calidad, la seguridad y la comodidad del servicio deben estar estrictamente apegados a la normatividad.

Sin embargo, el Departamento de Capacitación y Control de Conductores de la Dirección de Vialidad y Transportes del Estado sólo expide gafete al conductor del transporte público escolar que reúne los requisitos solicitados por la ley de la materia.

Por tal razón, es necesario que se lleve a cabo una verdadera regulación y verificación adecuada del transporte público, específicamente la revalorización y organización del transporte escolar para que se pueda brindar un desarrollo a la ciudadanía, sobre todo a los niños y niñas que hace uso del mismo.

II. CONCLUSIONES

Ante tales circunstancias, es de precisarse que no basta sólo con tener un marco normativo relativo al interés superior del menor, sino que es imperativo que la autoridad competente lleve a cabo las acciones pertinentes a fin de cumplimentar dicha normatividad jurídica.



COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa refrenda que es necesario promover y apoyar los derechos de los niños y las niñas que hacen uso del transporte escolar a efecto de que éste cumpla con los estándares de seguridad, comodidad e higiene.

Ante tal situación, se exhorta a fin de que se adopten medidas conforme lo dispone la Convención Americana sobre los Derechos Humanos que pueden ser de carácter legislativo para hacer efectivos los derechos y libertades ahí reconocidos.

“Así pues, debe decirse que una de las pretensiones y aspiraciones del presente Informe Especial, así como del resto de las resoluciones, actuaciones y actividades de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, consiste en fomentar la construcción de esa cultura de derechos humanos tan necesaria para nuestra sociedad.”

“En gran medida, se trata de difundir un conocimiento especializado en la materia que abone a su fortalecimiento en nuestra entidad y municipios. Es así que todo gobierno debe tener un enfoque integral en materia de derechos humanos, donde la sociedad pueda respirar un clima de confianza y de certeza respecto de que nuestras autoridades harán lo correcto y lo mejor para nosotros.”⁵

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, al tener en consideración lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como en el artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los Derechos Humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Director de Vialidad y Transportes del Estado, respetuosamente, la siguiente:

⁵ Véase Recomendación General No. 10, Informe Especial sobre los desplazamientos internos de personas en Sinaloa, www.cedhsinaloa.org.mx/r_generales, p.111.



COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

III. PROPUESTA

ÚNICA.- Se valoren todos y cada uno de los planteamientos y consideraciones vertidos en el presente Informe Especial y asimismo se adopten las medidas pertinentes para que en el ámbito de su respectiva competencia atienda la problemática del transporte escolar, a fin de privilegiar el respeto a los derechos humanos de los niños y las niñas y el cumplimiento de lo previsto en los instrumentos constitucionales, internacionales, regionales, legislativos y reglamentarios aplicables.

En atención a la eficacia directa que debemos garantizar al interés superior del menor y la vinculación que como autoridades tenemos respecto de éstos, agradeceré informe a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa las medidas y acciones que se lleven a cabo en relación con el contenido y la propuesta vertida en el presente Informe Especial y, en su caso, remita las constancias que acrediten su cumplimiento.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO